



Roj: **STSJ PV 2/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:2**

Id Cendoj: **48020340012014100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **11/02/2014**

Nº de Recurso: **149/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SS, Donostia-San Sebastián, núm. 3, 27-11-201, STSJ PV 2/2014**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **149/2014**

N.I.G. P.V. 20.05.4-13/003048

N.I.G. CGPJ 20.069.34.4-2013/0003048

SENTENCIA Nº:

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a once de febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. Don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, Don JUAN CARLOS ITURRI GARATE y Don JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por don **Lucio** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de los de Donostia-San Sebastián, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada en autos 607/2013 y en proceso sobre *MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO* y entablado por don Lucio frente a **AVENIDA XXI S.A.**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO. Que D. Lucio ha venido trabajando por orden y cuenta de la empresa AVENIDA XXI S.A. desde el día 4 de noviembre de 1993, con la categoría profesional de ayudante de camarero, y un salario de 1.870,92 euros, siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería de Guipúzcoa.

SEGUNDO. Que con fecha 1 de julio de 2013 la empresa demandada ha notificado por escrito al actor una carta con el siguiente contenido literal:



Señor:

Ponemos en su conocimiento que el próximo día 7 de julio el Convenio Colectivo Provincial de Hostelería que se aplica en esta Empresa perderá su vigencia en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del número 3 del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores y en consecuencia en base a lo dispuesto en el mismo artículo, al no existir convenio colectivo de ámbito superior que resulte de aplicación, las relaciones laborales en la empresa se regirán, a todos los efectos, a partir del día 8 del citado mes por el Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería en lo que este sea aplicable y en el resto por lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y su normativa complementaria.

No obstante lo anterior y con objeto de que podamos llevar a cabo las modificaciones que exige el nuevo marco legal con la precisión y garantías necesarias, con carácter personalísimo, de manera transitoria y en consecuencia con la condición de suprimible, absorbible y/o compensable, hasta que le notifiquemos la decisión definitiva que tomemos o en otro caso, hasta el 31 de diciembre del presente año le mantendremos la retribución y el resto de condiciones laborales que venía disfrutando hasta la fecha debiendo quedar bien entendido que es voluntad de la Dirección acomodarla en el futuro al citado nuevo marco legal.

Rogándole acuse recibo del presente escrito le saludamos atentamente en San Sebastián a dos de julio de dos mil trece.

Recibí el original,

TERCERO. Que pese a la decisión comunicada a los trabajadores, la empresa demandada ha continuado aplicando a los trabajadores las mismas condiciones laborales que las que venía aplicándoles con anterioridad a dicha comunicación, es decir, las contempladas en el Convenio Colectivo de Hostelería de Guipúzcoa.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: " Que DEBO DESESTIMAR la demanda promovida por D. Lucio contra la mercantil AVENIDA XXI S.A., ABSOLVIENDO al demandado de las pretensiones deducidas en su contra."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso recurso de suplicación pro don Lucio , el cuál fue impugnado en nombre de Avenida XX(, S.A.

CUARTO.- En fecha 27 de enero de 2014 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 28 de enero, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 11 de febrero.

Lo que se ha llevado a cabo en los días siguientes, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Lucio plantea recurso de suplicación contra la sentencia que inadmite la demanda que formuló contra Avenida XXI, S.A. impugnando la carta que tal sociedad le comunicó en fecha 1 de julio de 2013 y que se transcribe en el segundo hecho probado de la propia sentencia, enfocando la misma por la modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

El Magistrado autor de tal resolución aprecia en el fundamento de derecho cuarto y quinto las excepciones formuladas por la sociedad demandada de falta de acción e inadecuación de procedimiento, si bien el fallo recurrido desestima la demanda. En el quinto indica que precisamente porque estima esas dos excepciones considera que cabe recurso de suplicación contra tal resolución.

La razón de tal pronunciamiento sustancialmente estriba en que tal demandante carece de interés en la acción, ya que, pese al contenido de la carta cuestionada en la demanda, en la realidad no se le ha producido modificación sustancial alguna de las condiciones de trabajo del demandante, contrato de trabajo, ya que se le mantienen todas las condiciones laborales que tenía antes de recibir tal carta. Por ello considera que en realidad no hay un interés legítimo, actual, real y presente en la demanda. Corolario de lo anterior es que afirme que no fue adecuado el procedimiento utilizado. Dicho Magistrado también añade que lo anterior se indica sin perjuicio de que tal demandante pueda plantear en el futuro nueva demanda, si lo considerase oportuno (se entiende que, cuando se le supriman la condiciones a las que alude la carta).

El único objeto de su recurso es que se revoque la estimación de la excepción de falta de acción que opuso la demandada en juicio, devolviéndose las actuaciones al Juzgado, para que se dicte sentencia que resuelva sobre el fondo de la pretensión planteada.

Al efecto se plantea un único motivo de impugnación, formalmente enfocado por la vía prevista en el apartado a del artículo 193 de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (**Ley** 36/2011, de 10 de octubre). En



el mismo, se aduce infracción del artículo 41 número 5 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) y los artículos 17 número 2 , 138 número 1 y 154, letra a de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción de lo Social .

La sociedad demandada presenta un escrito de impugnación del recurso en el que considera que contra la sentencia recurrida no cabe recurso de suplicación y subsidiariamente se opone al indicado motivo de impugnación. Termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Sobre la admisibilidad del recurso.

Nos encontramos en un proceso tramitado por la modalidad procesal especial de modificación sustancial de condiciones de trabajo, ejercitado por un trabajador frente a una empresa.

Al efecto, el artículo 138, número 6 de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción de lo Social LRJS prevé que en este tipo de procesos contra la sentencia que resuelve la demanda no cabe ulterior recurso, como principio general, puesto que deja a salvo determinadas excepciones en las que si que cabría recurso. Nuestro caso no es ninguno de estos últimos supuestos.

Por su parte, su artículo 191, en su número 1, letra e también dispone que no procederá recurso de suplicación, entre otros, en los procesos de modificación sustancial de condiciones de trabajo, salvo que tengan carácter colectivo, circunstancia idéntica a la prevista en el artículo precitado y que no concurre en el caso presente, como ya se ha dicho.

Pero también se ha de considerar que, seguidamente, tal artículo, en su número 3, letra d indica lo siguiente: "*Procederá en todo caso la suplicación: (...) d) cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado*".

Dada la propia sistemática del precepto y la literalidad del número 3, letra d (cánones sistemático y literal a los que se aluden en el artículo 3 número 1 del Código Civil) en la exégesis de las normas) hemos de concluir en que en los casos en que se denuncie falta esencial de procedimiento, omisión del intento conciliatorio o de mediación obligatoria, siempre cabe recurso de suplicación, si previamente se ha formulado protesta en tiempo y forma y se ha producido indefensión.

En el presente caso, el litigio ha versado sobre reclamación en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual, por lo que, a priori, frente a la Sentencia no cabría recurso.

Ahora bien, el Juzgado estimó la procedencia del recurso al estimarse dos excepciones -una de clara índole procesal y otra de condición también procesal o mixta-. De hecho, la parte recurrente pretende el recurso simplemente con el objetivo de poder obtener un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado.

Y ello precisamente porque entiende que se ha dado un defecto procedimental indebido con tal decisión, pues entiende que se ha estimado indebidamente que no tenía interés en la acción y que el procedimiento no era el adecuado.

De otro lado, no cabe considerar que pudiese protestarse en tiempo y forma en momento procesal anterior a la formulación del recurso de suplicación, puesto que se trata de una excepción procesal que fue asumida por el Juzgador en sentencia y no antes.

Tampoco se discute que se produzca indefensión, de ser ilegal tal pronunciamiento, puesto que en tal supuestos, se privaría así a la parte de un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado, de forma ilegítima,. Empero, de ser tal decisión ajustada a derecho, no habría indefensión alguna, pues el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, al que está vinculado de forma estrecha el concepto de indefensión, no conlleva el derecho a que las pretensiones sean estimadas, sino a que sean estudiadas, inadmitiéndose las mismas si concurre causa legal al efecto, o desestimándose, si no son ajustadas al ordenamiento jurídico o estimadas, si lo son.

En efecto, resumiendo la doctrina previa, la sentencia 308/2006, 23 de octubre del Tribunal Constitucional de esta forma: "*Hemos dicho reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE , comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4 ; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2 ; 116/2001, de 21 de mayo , FJ 4, entre otras). También ha dicho este Tribunal*



que los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5 ; y 162/2001, de 5 de julio , FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2 ; y 139/2000, de 29 de mayo , FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual pod

Con los dos anteriores párrafos, lo que queremos decir es que es que entendemos que la indefensión solo se produciría si se concluyese como indebidamente asumida la defensa procesal acogida por el Juez, en cuanto que óbice para un pronunciamiento sobre el fondo de asunto estimado de de forma indebida.

Recapitulando: como quiera que la **Ley** admite recurso "en todo caso" para estos supuestos de defectos de forma, procede suplicación para denunciar tal tipo de defecto, aún y cuando tal recurso no proceda en cuanto al fondo del asunto por razón de la materia. Corolario de lo anterior es que se haya de considerar correctamente admitido a trámite el recurso. De hecho, el propio Juzgador indicó esta vía de impugnación en la sentencia.

Con estos razonamientos, seguimos así precedentes similares al presente y que han sido resueltos autos de fecha 28 de enero de 2014 y 19 de febrero de 2013 (recursos de queja 68/2014 y 2858/2012) en los que estimamos la procedencia del recurso de suplicación a estos exclusivos efectos en procesos sobre modificación de condiciones sustanciales de trabajo individuales.

TERCERO.- Sobre la procedencia de la anulación pretendida.

A.- La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 26 de diciembre de 2013 (recurso 28/2013) recuerda los diversos contenidos que puede tener la expresión "falta de acción" al decir: " *En la sentencia de 16 de julio de 2012 se afirma que la denominada falta de acción no tiene un estatuto procesal definido, por lo que su uso, en general impreciso, recoge en algunos casos apreciaciones de falta de jurisdicción, normalmente por ausencia de un conflicto real y actual, mientras que en otras se asocia con situaciones de falta de legitimación activa o incluso con declaraciones de inadecuación de procedimiento o con desestimaciones por falta de fundamento de la pretensión, es decir, con desestimaciones de fondo de la demanda.*"

En términos parecidos, la de dicha Sala de fecha 1 de marzo de 2011 (recurso 74/2010). En el mismo sentido y entre las recientes de esta propia Sala cabe citar la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013 (recurso 1724/2013).

Nos referimos a la falta de interés en la acción, por no ser ésta jurídicamente merecedora de protección. Lo que se suele considerar en los casos en que no haya, un conflicto, real y actual. Es decir, a la acepción más común.

B.- Consideramos que se da ese interés actual, concreto y efectivo en la demanda planteada. Es decir que hay un interés legítimo para que el demandante acuda a la jurisdicción y ésta resuelva su pretensión. Por tanto, no compartimos la decisión judicial en orden a apreciar concurrentes las defensas procesales que se asumieron en la sentencia. Pretendemos explicarlo.

Antes de aquella carta impugnada, la relación laboral entre demandante y demandada estaba asentada en tres pilares que regulaban las recíprocas obligaciones: la **Ley**, el convenio colectivo provincial y el contrato. Una tiene su origen en el poder legislativo estatal, el segundo en la negociación colectiva y el tercero en la voluntad individual concordante de empresa y trabajador. La primera, constituida esencialmente (aunque no exclusivamente) por el Estatuto de los Trabajadores deriva su fuerza vinculante en el artículo 66 número 2 de la Constitución , como toda **Ley** del parlamento español. El convenio colectivo, manifestación del derecho a la negociación colectiva al que alude el artículo 37 número 1 de tal Constitución , tenía condición tanto de pacto entre los representantes de empresa y trabajadores, como de norma aplicable a los contratos de trabajo a los que se afectaba (artículo 82 número 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 3 de tal **Ley**). En concreto, era el provincial del sector de la hostelería de Gipuzkoa. El contrato de trabajo era manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las personas del artículo 1255 del Código Civil en relación con el citado artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores y era el contrato suscrito entre partes.

En tal carta se hace ver que el empresario considera que han cambiado las reglas de juego de ese trío de elementos que regulaban el contenido obligacional de las relaciones entre partes hasta entonces.

En concreto, tal cambio lo centra principalmente en el convenio colectivo, pero de también repercute en los otros dos basamentos. La empresa dice que ese convenio colectivo provincial ya no tiene valor de norma, ni siquiera asume su valor como pacto vigente entre partes, sino que manifiesta expresamente al trabajador que tal convenio provincial ha perdido eficacia en base a una concreta interpretación que hace del artículo 86



número 3 del Estatuto de los Trabajadores (producto de la **Ley 3/2012**, de 6 de julio). Tras esta manifestación, en este segundo paso, señala que, por su propia y exclusiva voluntad,, seguirá aplicando su contenido.

Pues bien, de la propia carta se induce que la demandada considera que no tiene obligación alguna de aplicar tal convenio colectivo, ni como pacto que le vincule, ni como norma que haya de respetar. La decisión de aplicar sus contenidos no es que no esté sujeta a condición, término o modo, sino que expresamente indica que está sometida a plazo, pues se constriñe a unos concretos meses en el futuro de ese año y como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2013, advirtiendo ya que en lo sucesivo no aplicará el mismo en forma alguna, luego de haber señalado previamente que en el futuro y luego de ese periodo transitorio, lo que entiende es que la relación laboral estará sujeta a la misma **Ley** (el Estatuto de los Trabajadores y normativa complementaria) y otro convenio colectivo de ámbito territorial mayor (el Acuerdo Laboral para el sector de la Hostelería).

Por tanto, cierto es que no se cambian en julio las condiciones concretas de la relación, pero ya advierte la empresa que ya en ese mes de julio de 2013 considera que no rige el primitivo convenio colectivo provincial, sino que rige otro diverso y que es de ámbito superior y en lo regulado por el mismo, debiera estarse a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en normativa complementaria. Esto ya lo manifiesta que es desde julio de 2013. Además advierte que si considera el contenido de tal convenio provincial unos escasos meses en el futuro, lo hace no porque aquel convenio previo y provincial siquiera de forma provisional o transitoria considere que tenga valor como norma y pacto o solo como norma o solo como pacto en esos meses últimos del año 2013, sino que si lo considera en esos meses lo es por propia y voluntaria decisión que pretende que no le vincule en el futuro. En concreto, dice: "*con objeto de que podamos llevar a cabo las modificaciones que exige el nuevo marco legal con precisión y garantías necesarias*" y lo aplicará en ese limitado periodo "*como condición personalísima, manea transitoria y condición subsumible, absorbible y/o compensable*".

En resumen, pese a que se dice en la carta que las modificaciones son a futuro y así se entiende por el Juzgado, por nuestra parte entendemos que la modificación está ya en esa carta, por cuanto que el empresario ya considera que el valor del convenio colectivo provincial que formaba parte de la regulación obligacional entre partes está derogado y si mantiene su vigencia es de forma puramente "degradada", negando expresamente que pueda constituir condición mas beneficiosa y que si lo aplica es con objeto y de forma y condiciones tales que pretende que para nada le vinculen en absoluto a partir del año 2014 en adelante.

La modificación incluso cabe sea apreciada en cuestiones de detalle, como son los eventuales derechos que pudiere generarse en ese periodo del segundo semestre del año 2013 al amparo de la letra de aquel convenio colectivo, puesto que no es lo mismo que se adquieran los mismos por la eficacia normativa de un convenio colectivo que por concesión graciosa del empresario a los efectos de su consolidación y similares.

C.- Criterio similar se mantiene en la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 19 de noviembre de 2013 (demanda 369/2013) o en la del Tribunal Superior de Galicia de fecha 31 de octubre de 2013 (demanda 27/2013).

D.- También sobre la apreciación de existencia de interés en la acción de impugnación de cartas empresariales similares a la que ha dado origen a este proceso existen precedentes que reflejan implícitamente el criterio de la Sala sobre el particular, que es el expuesto.

En efecto, bien que por la vía de conflicto colectivo, pero en razón de comunicaciones similares a las de autos, dirigidas a trabajadores o sindicatos, las sentencias de fecha 19 y 26 de noviembre de 2013 (demandas 37/2013 y 43/2013) ni se ha planteado que haya carencia de acción, entrando a resolver sobre el fondo de lo planteado, al considerar que se daba el presupuesto procesal de interés actual, concreto y legítimo en el ejercicio de la acción de conflicto colectivo.

Si que se planteó la excepción de carencia de acción en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013 (demanda 38/2013) y de su lectura se deduce que tanto el voto mayoritario como el minoritario de la misma vienen a considerar que si que cabría entender existente tal interés en la acción en caso en el que la empresa comunique la decisión de dejar de considerar vinculante el convenio colectivo provincial a su trabajadores o a sus representantes legales, aún y en el supuesto de que, de forma provisoria y sin vinculación a futuro, la empresa manifestase que sigue aplicando sus contenidos, que es nuestro caso.

En el voto minoritario de tal sentencia se considera existente la acción también en aquel caso concreto, en el que no se dio comunicación de la decisión de asociación patronal codemandada a trabajadores o representantes de los mismos, sino a sus propias empresas asociadas, diferencia del voto mayoritario que consideró inexistente tal interés en ese caso, entre otras cosas, porque no había comunicación en concreto de decisión determinada a trabajadores o sindicatos. Sin embargo, de su lectura debe considerarse que ya se diferenciaba ese caso de otros como el presente, en el que tal voto mayoritario entendía que si que existía interés en la acción.



En efecto, en su fundamento de derecho cuarto se puede leer: " Recordemos que es un criterio constante de los Tribunales el señalar que las acciones meramente declarativas provienen de un interés real y efectivo, el cual carece de contenido litigioso si se están sustanciando la resolución de cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos o intereses de las partes, ya que la actividad jurisdiccional en cuanto se ordena conceptualmente a la satisfacción de pretensiones fundadas en derecho, siempre requiere que exista un caso específico, una controversia o verdadera litis, sin que sea admisible la solicitud al órgano judicial de una mera opinión o consejo (TS 7-11-07, recursos 2263/06 y 2691/06, y 21-3-07, recurso 1795/06, con la remisión que las mismas realizan a la doctrina de ese alto Tribunal y del TC). En este caso, lo hemos intentado explicitar, nos encontramos ante una cuestión hipotética, teórica, de futuro o consultiva, pues no existe un acto concreto del que se pueda derivar una práctica efectiva de la comunicación que se cuestiona, y que parte de una relación entre una asociación y sus "afiliados" o asociados, y que no se expande o publicita en orden a las concretas relaciones de trabajo, o tan siquiera los ámbitos de negociación de convenio, pues no ha existido una comunicación ni a las centrales sindicales, ni se proyecta un diseño de nuevas relaciones normativas a través de la indicada comunicación . "

E.- De ahí concluimos en lo dicho, debiendo significarse una precisión adicional. Tanto la demandada al contestar como el Juzgado en la sentencia recurrida, correctamente vinculan la excepción de falta de acción a la de inadecuación de procedimiento. La decisión sobre una, incide sobre la otra. Así lo entendemos.

F.- Todo lo anterior, dicho sin ánimo de prejuzgar en absoluto la cuestión de fondo que se plantea en el proceso sobre la validez o no de la interpretación normativa que se contiene en la carta empresarial, cuestión afectante al fondo del asunto y en la que no entramos, a la vista de la propia petición contenida en el escrito de formalización del recurso y dado lo previsto en el artículo 191, número 3, letra d de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción de lo Social .

CUARTO.- No procede pronunciamiento condenatorio en materia de costas del recurso, dado el contenido del fallo de esta resolución (artículo 235 número 1 de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción de lo Social).

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **estimamos** el recurso de suplicación formulado en nombre de don Lucio contra la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Donostia-San Sebastián en los autos 607/2013 seguidos ante el mismo y en el que también es parte Avenida XXI, S.A..

En su consecuencia, **anulamos** la misma, acordando devolver los autos al Juzgado de su procedencia para que, una vez desestimada la excepción de falta de acción y la de inadecuación de procedimiento planteadas, se dicte nueva sentencia con plena libertad de criterio sobre el fondo de la cuestión planteada.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-149/14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-149/14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley** 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada **Ley**. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la **Ley**).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la **Ley**.